

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INAIP.
EXPEDIENTE: 110/2010.

Mérida, Yucatán a primero de septiembre de dos mil diez. -----

VISTOS.- El escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diez remitido a esta Secretaria Ejecutiva en la misma fecha por el [REDACTED], mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación al expediente de inconformidad que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes. -----

Por otro lado se procede a acordar sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Inconformidad, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la resolución emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el expediente de inconformidad marcado con el número **90/2010**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad señalando como autoridad responsable a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente:

“QUE HE SOLICITADO EL PUNTO 1 Y 2 DE LOS REQUISITOS Y CALENDARIO PARA EL CANJE DE PLACAS 2009, GIRADA A SU SERVIDOR, MEDIANTE OFICIO DTEY/0022/2009, DONDE MENCIONAN QUE ES INDISPENSABLE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ANTES MENCIONADOS PARA QUE PUEDAN EMPLACAR LOS CONCESIONADOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAXIS S.C. DE R.L. ALKAH BEN, LA DOCUMENTACION(SIC) QUE SOLICITO SON DE LOS SIGUIENTES TITULO(SIC) DE CONCESION(SIC): 4055, 4056, 4058, 4059, 4062, 4362, 4446, 4496, 4517, 4518, 4519”

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INAIP.
EXPEDIENTE: 110/2010.

la notificación del mismo, precisara el acto que impugna, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por no presentado el recurso de inconformidad; asimismo, se le requirió para que dentro del término señalado anteriormente aclarase cuál es la Autoridad que emitió el acto que a su juicio le causó agravio, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo se tomaría como tal a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

TERCERO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, se notificó mediante cédula el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha treinta de agosto del año en curso, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, el [REDACTED] manifestó dar contestación al requerimiento que se refiere el antecedente Segundo del presente acuerdo.

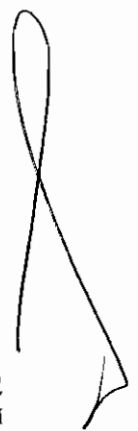
CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diez, presentado por el particular a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente año, el [REDACTED] señaló lo siguiente: *"POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A DECIR QUE LA AUTORIDAD QUE EMITIO (SIC) LA RESOLUCIÓN ES LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INAIP, Y EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCION (SIC) QUE EMITIO (SIC) LA SECRETARIA EJECUTIVA EN EL EXPEDIENTE 90/2010."*

SEGUNDO.- Que en el presente asunto, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 99.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

...



VI.- CUANDO EL ACTO RECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY.”

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis efectuado al libelo en cuestión, puede concluirse que el impetrante señaló como **autoridad responsable a la Secretaría Ejecutiva** del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y que el **acto reclamado lo constituye una resolución** emitida por ésta en el expediente de inconformidad marcado con el número 90/2010.

En mérito de lo anterior, resulta conveniente analizar la procedencia del presente recurso, a la luz del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Cuando la autoridad emisora sea la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que corresponda.

2. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.

- Otorguen información de manera incompleta.
3. Contra las resoluciones negativas fictas.
 4. Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
 5. Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

En este sentido, en virtud de que la Secretaria Ejecutiva no es una Unidad de Acceso, y las resoluciones emitidas por ésta no tienen el fin de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, se concluye que en el presente caso, el recurso intentado no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, lo procedente es desechar el recurso de inconformidad intentado por el [REDACTED] por actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción VI, del artículo 99, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se desecha** el recurso de inconformidad intentado por el [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Secretaria Ejecutiva en el recurso de inconformidad marcado con el número 90/2010 , toda vez que el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INAIP.
EXPEDIENTE: 110/2010.

acto recurrido no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente el presente acuerdo como legalmente corresponde.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 18, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauren con motivo del Recurso de Inconformidad, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día primero de septiembre de dos mil diez.-----

